El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 13 de enero de 2021

Radicación No.: 66001-31-05-004-2013-00660-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Cecilia Valencia de Valdés

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / TRÁNSITO DE ACUERDO 049 DE 1990 A LEY 100 DE 1993 / CUMPLIMIENTO TUTELA STL10364-2020 CSJ.**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha.

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo había manifestado respecto a la sentencia que la tutela STL10364-2020 de la Sala de Casación Laboral ordenó a este Tribunal proferir nuevamente en el asunto de la referencia, tengo un criterio totalmente diferente sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en esta clase de asuntos, en razón del cual considero que las pretensiones de la demanda debieron negarse en su totalidad y por ello, con mayor razón, no había lugar a la imposición de costas que se dispuso en la referida sentencia de tutela.

Para claridad de lo dicho repito acá los argumentos que me llevaron a separarme del criterio mayoritario y que por lo tanto ahora reitero.

“Me corresponde salvar mi voto porque a pesar de que el causante falleció el 21 de enero de 2002, esto es, más de un año después de haber entrado en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, se optó por darle aplicación al acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa, cuando de acuerdo a los últimos desarrollos jurisprudenciales ello ya no era posible, pues se había superado el año necesario para que se pudieran dejar cotizadas las 26 semanas que el nuevo sistema exige para el otorgamiento de la prestación reclamada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral  se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Cecilia Valencia de Valdés** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

**En atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020 del pasado 11 de noviembre de 2020**[[1]](#footnote-1), por medio de la cual ordenó a esta Colegiatura emitir nueva decisión de conformidad con las razones expuestas en dicha providencia; procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de abril de 2014[[2]](#footnote-2), dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Efraín Valdés Cárdenas, a partir del 21 de enero de 2002, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio el día 23 de agosto de 1962 con el señor Valdés Cárdenas, conviviendo ininterrumpidamente con aquel hasta el momento de su deceso, ocurrido el 21 de enero de 2002.

Agrega que su esposo cotizó al otrora I.S.S. 508,43 semanas antes del 1º de abril de 1994, y que el 1º de agosto de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta por parte de dicha entidad.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que no le constaba la convivencia que aduce haber tenido la demandante con el señor Efraín Valdés, y se opuso a las pretensiones de la demanda, interponiendo las excepciones de mérito que designó como “Falta de causa por incumplimiento de los requisitos legales mínimos”; “Improcedencia condena por intereses moratorios en la forma pretendida”; “Pago eventual y compensación”; “Incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión con el reconocimiento posterior de la pensión de sobrevivientes”; “Exoneración de condena por buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento determinó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Efraín Valdés Cárdenas, en calidad de cónyuge supérstite, por cumplirse los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa, y declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2010. Asimismo, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo causado a partir de dicha calenda, el cual estimó, al 31 de marzo de 2014, en la suma de $28.623.200.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios y la condenó al pago del 80% de las costas procesales.

Para fundar dicha decisión la A-quo consideró, en síntesis, que es una posición pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aquella según la cual es factible acudir a la normatividad inmediatamente anterior a efectos de estudiar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De esta manera, como el señor Efraín Valdés falleció el 21 de enero de 2002 y carecía de los requisitos exigidos por la Ley 100 en su redacción original, era dable verificar si cumplía los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, lo cual efectivamente se daba en el sub lite, toda vez que contaba con más de 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Dicho lo anterior, refirió que de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso se extraía que la gestora del pleito convivió con el causante en los dos años anteriores a su deceso, por lo que ostentaba la calidad de beneficiaria de la gracia pensional que aquel dejó causada. Por otra parte, indicó que al haberse reclamado la prestación el 1º de agosto de 2013, las mesadas causadas con antelación al 1º de agosto de 2010 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo adeudado a la demandante a la fecha de la sentencia, para lo cual tuvo en cuenta el salario mínimo legal y 14 mesadas anuales, estimando que el mismo ascendía a $28.623.200.

Señaló que al concederse la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable no había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos y, finalmente, precisó que al haberse accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada debía cancelar el 80% de las costas procesales.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Efraín Valdés Cárdenas dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si la señora María Cecilia Valdés ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Efraín Valdés Cárdenas falleció el 21 de enero de 2002 (fl. 34); *ii)* que cotizó 508,43 semanas en el I.S.S., todas anteriores al 1º de abril de 1994 (fl. 66) y, iii) que la demandante solicitó el 1º de agosto de 2013 (fl. 13 y s.s.).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Valdés Cardona, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha.

* 1. **Caso concreto**

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el *sub lite*, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

Por otra parte, se estima acertado el análisis probatorio desplegado por la A-quo frente a la calidad de beneficiaria de la promotora de la litis, pues además del registro civil de matrimonio visible a folio 44, que da fe de la celebración de dicho vínculo el 29 de agosto de 1962 y en el que no se percibe nota marginal que constate la ruptura del mismo, del testimonio de la señora Cenobia Álvarez se extrae que la pareja convivió ininterrumpidamente desde aquella calenda hasta el momento del óbito del señor Valdés Cárdenas, como quiera que esta declarante compartió la casa con los esposos en calidad de coarrendataria, lo cual le permitió conocer detalles precisos, tales como: i) el lugar donde trabajó el de cujus (Empresas Públicas de Pereira); ii) a actividad a la que se dedicó él después de dejar dicho empleo; iii) la cantidad de hijos que tuvo la pareja y su respectiva ubicación; iv) la enfermedad que aquel padecía; v) el motivo de su deceso; y, vi) el acompañamiento de la actora en los dos años anteriores hasta su lecho de muerte.

Igualmente, se encuentra correcta la determinación de la operadora judicial de instancia con relación a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, pues al haberse presentado la reclamación el 1º de agosto de 2013 se interrumpió el fenómeno extintivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2010, fecha a partir de la cual se debió reconocer la gracia pensional, con base en el salario mínimo legal y con 14 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con relación al retroactivo estimado por la A-quo, se advierte que en el mismo se tuvieron en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 1º de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2013, por lo cual se confirmará el fallo objeto de revisión respecto del monto, el cual no se actualizará en razón a que en el expediente administrativo allegado en medio magnético se puede advertir que dicho rubro fue cancelado a la actora, quien fue ingresada en nómina de pensionados en octubre de 2015[[3]](#footnote-3) (fl. 113).

En este punto debe decirse que se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la no prosperidad de los intereses moratorios, a los cuales no había lugar por haberse concedido la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable.

Finalmente, **atendiendo lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020**, las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes.

En esta instancia no se causaron costas procesales por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Cecilia Valencia Valdés** en contra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Salva voto

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, dieciocho [18] de enero de dos mil veintiuno [2021].*

***SALVAMENTO DE VOTO:***

Tal como lo había manifestado respecto a la sentencia que la tutela STL10364-2020 de la Sala de Casación Laboral ordenó a este Tribunal proferir nuevamente en el asunto de la referencia, tengo un criterio totalmente diferente sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en esta clase de asuntos, en razón del cual considero que las pretensiones de la demanda debieron negarse en su totalidad y por ello, con mayor razón, no había lugar a la imposición de costas que se dispuso en la referida sentencia de tutela.

Para claridad de lo dicho repito acá los argumentos que me llevaron a separarme del criterio mayoritario y que por lo tanto ahora reitero.

“Me corresponde salvar mi voto porque a pesar de que el causante falleció el 21 de enero de 2002, esto es, más de un año después de haber entrado en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993, se optó por darle aplicación al acuerdo 049 de 1990 en desarrollo de la figura de la condición más beneficiosa, cuando de acuerdo a los últimos desarrollos jurisprudenciales ello ya no era posible, pues se había superado el año necesario para que se pudieran dejar cotizadas las 26 semanas que el nuevo sistema exige para el otorgamiento de la prestación reclamada.

Es que la ultractividad de la norma anterior, que representa la condición más beneficiosa, solo tiene justificación si opera en el lapso en el que el requisito previsto en la nueva norma se puede cumplir, como se explicará adelante.

Al respecto he venido sosteniendo lo siguiente:

**NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez y sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado.

Excepcionalmente se ha permitido la aplicación de la legislación anterior en desarrollo de la denominada “condición más beneficiosa, respecto a la cual, para su aplicación, caben las siguientes precisiones.

1. **VIGENCIA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

Como quiera que el punto de partida para aceptar, en los asuntos de invalidez y sobrevivencia, la aplicación de la mal llamada “condición más beneficiosa”, es la falta de consagración de un régimen de transición –figura que por definición siempre tiene un límite temporal-, claro resulta que dicho beneficio no puede tener una vigencia ilimitada, conclusión a la que recientemente llegó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4650 de 25 de enero de 2017 radicación Nº 45262 con ponencia de los Magistrados Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.

En esa providencia, la Alta Magistratura, luego de señalar que la condición más beneficiosa es: a) Una excepción al principio de la retrospectividad, b) Que opera en la sucesión o tránsito legislativo, c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, d) Entra en vigor a falta de un régimen de transición, e) Es aplicable a aquellos afiliados que tienen una expectativa legítima, al cumplir en su integridad la densidad de semanas exigidas en la Ley derogada, y f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma; determinó que para dejar causada la pensión de sobrevivientes en desarrollo del mencionado principio de la condición más beneficiosa en tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, se debe acreditar como requisito sine qua non que el deceso se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y a partir de ese evento, en cada caso concreto se debe estudiar si el causante se encontraba en alguna de las cuatro circunstancias allí descritas para dejar causado el derecho.

**2. TEMPORALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.**

Así pues, la finalidad pronunciamiento jurisprudencial, a que se hizo alusión con anterioridad, es limitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de manera tal que se permita el uso de la antigua legislación mientras corre el periodo prevista en la nueva ley para poder cumplir con el requisito que esta señala. Esto es, en el tránsito de ley 100 de 1993 a ley 797 de 2003, tres (3) años y en el tránsito de acuerdo 049 de 1990 a ley 100 de 1993 un (1) año. La razón es simple: mientras esos periodos están corriendo, si ocurre la contingencia, no es posible decir que se tuvo oportunidad de cumplir la exigencia de la nueva ley y por ello debe permitirse acudir a la anterior, pero corridos los mismo no existe justificación para no tener cumplido a cabalidad el número de semanas que la nueva legislación exige.

En otras palabras, a título de ejemplo en el paso de ley 100 de 1993 a ley 797 de 2003, se pone este límite (3 años), por la potísima razón de que es ese precisamente el lapso previsto en la nueva ley para poder acreditar el requisito de las 50 semanas, entendiéndose entonces que transcurridos esos tres años, no existe razón para que no se hayan realizado los aportes exigidos en la nueva normatividad y por ende, si el interesado no los efectuó, no hay lugar a mantener la vigencia de la ley anterior.

Ahora, si bien hasta el momento no existe interpretación que en similar sentido cobije el cambio normativo que se presentó entre el Acuerdo 049/90 y la Ley 100/93, considero que en ese evento, al tratarse de normas más antiguas, resulta igualmente procedente establecer la misma restricción y con los mismos parámetros señalados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida.

De tal manera que, siguiendo la misma lógica, al subsumir la anterior intelección, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se pretenda acudir al Acuerdo 049/90, el deceso debe haberse presentado dentro del año siguiente al cambio normativo o entrada en vigencia de la Ley 100/93, que corresponde al periodo en que esta establece la posibilidad de cumplir la densidad de cotizaciones -26 semanas- para entender causado el derecho.

No obstante, la anterior intelección no se aplicó en este caso sino que se continuó considerando que, haber cotizado 300 semanas bajo el sistema del acuerdo 049 de 1990 constituía un derecho adquirido del causante para que, independientemente de que hubiere cambios legislativos respecto a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios siempre tuvieren derecho a ella.

Así las cosas, consideró que se debió revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia.”

Son estas las razones por las cuales, como lo dije al comienzo de este escrito, salvo mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Notificada a través de la secretaría de esta Corporación el 15 de diciembre de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tal como fuera ordenado por la Sala mayoritaria de esta Corporación –que no la Magistrada Ponente- mediante providencia del 12 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según se aprecia en el archivo GRP-CPP-PP-2016\_3403088-20160407050402. [↑](#footnote-ref-3)